



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126214-1

"Avila Sandra Noemi c/ Bonzin Juan
Carlos s/ Daños y Perj. Autom. c/
Les. o Muerte (Exc. Estado)"
C. 126.214

Suprema Corte de Justicia:

I. El señor magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes dictó sentencia única en las causas acumuladas "Avila Sandra Noemi c/ Bonzin Juan Carlos s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc. Estado)" expte. n° 23.961 -proceso acumulante-; "Gonzalez Gabriela Beatriz c/ Bonzin Juan Carlos y otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc. Estado)", expte. n° 23.964; "Lucchesi Miguel Angel y otra c/ Bonzin Juan Carlos y otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc. Estado)", expte. n° 23.965 y "Lucchesi Ruben Dario c/ Bonzin Juan Carlos y otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc. Estado)", expte. n° 23.966, en la que dispuso hacer parcialmente lugar a las demandas iniciadas en reclamo de las indemnizaciones derivadas de los daños y perjuicios sufridos a raíz del fallecimiento del señor Gustavo Gabriel Lucchesi y, en las últimas de las actuaciones individualizadas, de las lesiones padecidas por el señor Ruben Dario Lucchesi, tras haber sido víctimas de un siniestro vial acaecido el día 28-X-2007.

Para así decidir, juzgó civilmente responsables al señor Juan Carlos Bonzin y a la señora Romina Elizabeth Haderne, en sus respectivos caracteres de conductor y titular registral de uno de los vehículos intervinientes en la ocurrencia del hecho dañoso (Mercedes Benz, dominio SWA-216), condenándolos, consiguientemente, a pagar los importes fijados en los conceptos que detalló respecto de cada uno de los legitimados activos y haciendo extensiva la condena -en todos los casos- a la citada en garantía Parana S.A. de Seguros "*...en forma concurrente e "in solidum", (...) declarando inoponibles a los actores las cláusulas relativas al límite de cobertura y a la franquicia y condiciones de la cobertura que surge de la póliza de seguro de responsabilidad civil enunciada*" (el resaltado viene del original).

Rechazó, en cambio, el progreso de todas las acciones dirigidas contra los señores Ramón Gerardo Chaile, Roque Gerardo Chaile y de su aseguradora Federación

Patronal Seguros S.A dada la ausencia de factores de atribución de responsabilidad imputables a éstos en la producción del infortunio fatal (v. sentencia de 20-XII-2021).

El pronunciamiento de origen fue objeto de diversas impugnaciones entre las que cabe aquí destacar en virtud del tenor de los recursos extraordinarios que recibo en vista, la de la empresa de seguros condenada quien se agravió, por un lado, de la extensión de la condena por fuera del límite de cobertura pactado cuestionando a esos efectos la aplicación a estos obrados de la resolución 268/2021 dictada por la Superintendencia de Seguros de la nación (SSN) y, por el otro, de la violación al principio de congruencia que tal decisión importó al resolver sobre puntos que no fueron llevados a su conocimiento y dilucidación por ninguna de las partes interesadas (v. rec. de apel. de fs. 646 y expresión de agravios de fecha 1-V-2022).

Radicadas las actuaciones en la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, sus miembros integrantes decidieron -en lo que interesa- estimar la procedencia de sus quejas y, en consecuencia, revocar el decisorio recaído en primera instancia en cuanto al alcance de la condena impuesta contra Parana S.A. de Seguros al concluir que: *"...En el caso, los demandantes promovieron la acción solicitando la citación en garantía de las compañías aseguradoras, sin formular ninguna manifestación, ni pretensión específica respecto del alcance de las coberturas contratadas por los respectivos asegurados (ver fs. 21/33). Por su parte, PARANA S.A. DE SEGUROS, planteó clara y concretamente el límite la cobertura, adjuntando la respectiva póliza (ver fs. 112/124). Los actores, por su parte, no desconocieron la autenticidad de la póliza, ni su alcance (ver fs. 153/153 vta.). Consecuentemente, le asiste razón a la aseguradora recurrente en cuanto a que el sentenciante de origen violó el principio de congruencia extendiendo el alcance de la responsabilidad y de la respectiva cobertura, debiendo revocarse tal pronunciamiento, estableciendo que la sentencia debe hacerse extensiva a la compañía aseguradora, PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, en los límites de la pertinente cobertura (arts. 1, 11, 61, 116 y conc. de la ley 17418)"* (ver. sent. de 25-VIII-2022 cdo. 8.8).

II. Esa forma de resolver provocó el alzamiento de la señora Sandra Noemí Avila,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126214-1

por sí y en representación de su niño B.L. (en sus invocadas condiciones de conviviente e hijo, respectivamente, del fallecido Gustavo Gabriel Lucchesi), con patrocinio letrado; del señor Miguel Ángel Lucchesi y de la señora Mabel Odina Sueldo (en sus alegadas calidades de padre y madre del causante nombrado), por intermedio de su letrada apoderada; del señor Rubén Darío Lucchesi -quien, por derecho propio reclamó el resarcimiento de las lesiones que padeció a raíz del infortunio objeto de autos-, a través de su representante convencional; y, finalmente, de los actores en el expediente "González", Alan Matías Lucchesi y Lucas Nicolás Lucchesi, en sus caracteres de hijos de la víctima fatal mencionada, por medio de su mandante; todos mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. presentaciones electrónicas de los días 13-IX-2023 y 9-IX-2023), los que fueron concedidos en la instancia ordinaria a través de las resoluciones de fechas 1-XII-2022 -dictada en los autos "Avila"- y 15-IX-2022 -en los expedientes "Lucchesi Miguel Ángel", "Lucchesi Rubén Darío" y "González"-.

III. Recibidas las actuaciones en formato digital en este Ministerio Público a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese Alto Tribunal el día 23-XI-2023, sólo con relación a los remedios casatorios interpuestos en los autos "Avila", "Lucchesi Miguel Ángel" y "Lucchesi Ruben Darío", procederé seguidamente a responderla a la luz de las prescripciones contenidas en los arts. 52 de la ley 24.240, 27 de la ley 13.133 -ordenamientos legales que, no está de más señalar, fueron recién invocados en la instancia extraordinaria- y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, no sin antes expresar que no tengo objeciones ni reparos que formular respecto de la legalidad del trámite seguido en los presentes obrados.

Ello sentado y en tren de emitir la opinión que me es requerida, principiaré por enunciar, en ajustada síntesis, el tenor de los agravios esgrimidos en favor de la procedencia de los intentos revisores sujetos a dictamen. Y, advirtiendo que las tres piezas bajo análisis son sustancialmente análogas, en tanto comparten idéntica fundamentación, pasaré a abordarlas de manera conjunta por razones de conveniencia metodológica.

Los recurrentes sustentan la viabilidad de sus impugnaciones alegando, en suma, que el tribunal de grado se apartó de la doctrina legal sentada por esa Suprema Corte en las causas C. 119.088 "Martínez" y C. 122.588 "González" y que infringió, a la par, la normativa

prevista por los arts. 2, 10, 12, 279, 344, 725, 726, 729, 938, 939, 961, 991, 1014, 1061, 1142, 1721, 1722 del Código Civil y Comercial; art. 68 de la ley 24.449; arts. 17, 18, 75 inc. 22 y cctes. de la Constitución Nacional; arts. 10, 11 y 15 de la Carta local y, por último, las resoluciones 268/2021 y 766/2021 dictadas por la SSN.

Aducen que la aplicación literal de la cláusula limitativa de responsabilidad monetaria que anida en el contrato de seguros, genera un componente abusivo, irrazonable y arbitrario, puesto que, en los hechos, se traduce en la pretensión de brindar cobertura a las consecuencias disvaliosas derivadas de un suceso ocurrido quince años atrás con una suma estática siendo que su cuantificación se llevó a cabo a valores actuales.

En ese sentido, enfatizan sobre la importancia de las resoluciones dictadas por la SSN a la hora de recomponer los efectos socioeconómicos de las convenciones asegurativas, agregando, a su vez, que soslayar su implementación desnaturaliza el objeto de las mismas configurando un enriquecimiento ilícito en cabeza de las empresas emisoras de pólizas en perjuicio del consumidor contratante y de las víctimas.

Por último, en otro orden de consideraciones, se duelen de la tasa pura de interés fijada del 6% anual que fuera otorgada por el órgano de alzada para el lapso que transcurre desde la fecha del evento generador del daño hasta el dictado de la resolución que pone fin al proceso, dado que, a tenor de lo que sostienen, ello frustra el resarcimiento pleno de los daños padecidos por los damnificados, provocando, en consecuencia, un aprovechamiento injustificado para las corporaciones.

IV. Pues bien, sucintamente reseñados los reproches esgrimidos por los presentantes a lo largo de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley bajo examen, he de anticipar mi opinión favorable en torno de la procedencia parcial de los mismos, con los alcances que seguidamente expondré.

Liminarmente, preciso poner de manifiesto que lejos de desatender la regla procesal de congruencia al determinar los alcances de los límites cuantitativos de la cobertura contratada -como entendió el órgano revisor-, el magistrado de origen no hizo más que ejercer las facultades que tiene reservadas a los fines de efectuar una revisión equitativa del contrato de seguros, proceder que, por lo demás, ha sido tácitamente convalidado por ese Címero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126214-1

Tribunal de Justicia al admitir que la cuestión de marras pueda ser introducida por los interesados aún en la instancia casatoria.

Así es, me viene a la memoria que esa Suprema Corte se pronunció sobre la temática discutida, esto es, sobre la operatividad o no de las resoluciones dictadas por la SSN vigentes al tiempo de efectivizarse el pago, con motivo del planteo que sobre el particular sometió el legitimado activo recién en su impugnación extraordinaria (cfr. SCBA causa C. 119.088, "Martínez" tantas veces comentado), proceder que, a mi modo de ver, descarta el sindicado apartamiento y/o transgresión del principio de congruencia.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, corresponde recordar también que en dicha oportunidad el voto que concitó la mayoría en el Acuerdo sostuvo con meridiana claridad: *"...que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía"* (cfr. SCBA en causa C. 119.088, sent. de 21-II-2018, cit.).

Siendo ello así y dado que con anterioridad me he expedido sobre la cuestión en estudio, esto es, la recomposición de la ecuación económica del contrato de seguros, en la causa C. 126.349, "Benegas", dict. de 22-XII-2023, en sentido concordante con el propuesto por los recurrentes así como por lo resuelto por ese Alto Tribunal en las causas C. 119.088, "Martínez", C. 122.588, "González" y C. 125.450, "Lemos", me tomaré la licencia de reproducir, a continuación, los fundamentos principales que esboqué a la hora de dictaminar en el mencionado proceso.

En el referido antecedente, dije que: *"...pretender una aplicación literal de las cláusulas que delimitan las sumas por las que eventualmente responderán las empresas aseguradoras, recayendo las consecuencias disvaliosas que conlleva la descontextualización temporal y la valuación actual del daño sobre el patrimonio del asegurado, no hace más que desvirtuar las razones y previsiones consideradas por este último a la hora de contratar; agravando, a su vez, el estado de vulnerabilidad en el que*

se encuentra frente a su proveedor". Agregué, a mayor abundamiento, que "...mantener estático el monto tope de responsabilidad civil frente a condenas impuestas con tintes de actualidad luce significativamente irrazonable y, en los hechos, configura un infraseguro".

Por último, afirmé que *"...en circunstancias similares al asunto aquí debatido, esto es, la revisión equitativa del contrato de seguro de responsabilidad civil voluntario, esa Suprema Corte, con expresa mención de los autos "Martínez", tuvo oportunidad de expedirse en la causa C.125.450, "L.R.M. c/ González Alexis Maximiliano y otros s/ Daños y perj. Autom. c/ les. o muerte (Exc. Estado)", sent. de 29-IX-2023, donde puntualizó que "(...) la revisión equitativa del contrato de seguro, lejos de importar una desventaja patrimonial para la empresa aseguradora, importa en rigor -tal como ha sido antes mencionado- recomponer la ecuación económica del contrato de seguro y restablecer el sinalagma contractual que se ha visto afectado significativamente por el transcurso del tiempo y las fluctuaciones económicas por las que ha atravesado el país. Ello sin olvidar la operatividad del fondo de primas para compromisos futuros de la aseguradora (arts. 30, 31, 33 y 43 y concs., ley 20.91) y que las primas que se cobran hoy (sujetas a valores actuales) son las que se afrontan las coberturas judicializadas de ayer (v. doctr. causas C. 119.088, "Martínez", sent. de 21-II-2018; C. 122.588, "González", sent. 28-V-2021; cits.)".*

En base a tales premisas, ponderando que la decisión recaída en la instancia de grado no importa sino la aceptación lisa y llana de una limitación de cobertura que literalmente aplicada a su valores históricos desnaturaliza el vínculo asegurativo, es que, a mi juicio, la responsabilidad monetaria de la empresa citada en garantía deberá adecuarse a los extremos fijados por la autoridad administrativa a través de la resolución que se halle vigente a la fecha del efectivo pago.

Ahora bien, distinta es la solución que habré de proponer respecto de la procedencia de las quejas blandidas sobre la tasa de interés aplicable las que, en mi parecer, deben ser desestimadas de plano, en tanto se exhiben como un mero disenso personal de los agraviados frente a los argumentos brindados por el *a quo*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126214-1

Y es que tengo para mi que, limitándose a tachar de irrisorios los accesorios fijados, los recurrentes se desentienden del razonamiento jurídico efectuado por el órgano de apelación interviniente, el cual, cabe poner de resalto, se encuentra en sintonía con los lineamientos vertidos por esa Suprema Corte en los precedentes C. 120.536, "Vera", sent. de 18-IV-2018 y C. 121.134, "Nidera", sent. de 3-V-2018).

Para finalizar, no es ocioso recordar que en las vías extraordinarias, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para los impugnantes. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que se asienta el fallo del tribunal inferior (cfr. SCBA en causas C. 107.822, sent. de 3-X-2012; C. 109.535, sent. de 23-XII-2014 y C. 117.387, sent. de 13-V-2015, entre tantas otras más).

V. En mérito de lo expuesto, es de mi consideración, que corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos, con los alcances que señalé y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 8 de marzo de 2024.-

